

**PLAN NACIONAL DE DESARROLLO**

**2010 – 2014**

**“HACIA LA PRÓSPERIDAD DEMOCRÁTICA”**

**RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN  
SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**A LAS COMISIONES TERCERAS Y CUARTAS  
ECONÓMICAS CONJUNTAS DE LA CÂMARA  
Y DEL SENADO, CONFORME A LOS  
ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA  
LEY TERCERA DE 1992**

**BOGOTÁ, D. C., 10 DE MARZO DE 2011**

## INFORME COMISIÓN VII DE SENADO

### PROYECTO DE LEY 179 DE 2011 CÁMARA- 218 DE 2011 SENADO “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010 – 2014

La Comisión Séptima del Senado de la República tras un estudio minucioso del componente social consagrado en el Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, se dispone hacer las siguientes consideraciones a las Comisiones Económicas del Congreso para que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la ponencia del proyecto de ley.

#### A. DISPOSICIONES DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

**Artículo 75. Ajuste de la oferta programática para la primera infancia.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- priorizará su presupuesto en forma creciente para ser destinado a la financiación de la estrategia de atención integral a la primera infancia. Acción Social atenderá los criterios fijados en la política para la atención a la primera infancia.

Crease la Comisión Intersectorial para la atención integral a la primera infancia, conformada por el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Nacional de Planeación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, Acción Social y la Alta Consejería para la Prosperidad Social. Dicha Comisión será presidida por la Alta Consejería para la Prosperidad Social, instancia responsable de las actuaciones adelantadas por esta Comisión

Parágrafo 1°. Entiéndase atención integral a la primera infancia, como la prestación del servicio y atención dirigida a los niños y niñas desde la gestación hasta los 5 años y 11 meses, de edad, con criterios de calidad y de manera articulada, brindando intervenciones en las diferentes dimensiones del Desarrollo Infantil Temprano en salud, nutrición, educación inicial, formación y desarrollo de talentos y habilidades artísticas, cuidado y protección de su integridad física, emocional y moral.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de implementar el modelo de atención integral se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Se dará máxima prioridad a los niños y niñas de familias en situación de pobreza e indigencia, y en riesgo evidente de vulneración de sus derechos y a los no atendidos.
2. Se priorizará el entorno institucional para cualificar los Hogares Comunitarios de Bienestar.
3. En aquellos lugares donde no sea posible cualificar Hogares Comunitarios con el entorno institucional, se tendrá como modelo el entorno comunitario; y
4. Para zonas rurales dispersas se tendrá como modelo de atención el entorno familiar.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del presente artículo se tendrán como base los desarrollos técnicos y normativos que se expidan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, creada por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 4°.** En el momento de presentación del proyecto de presupuesto la Comisión Intersectorial presentará al Congreso de la República un informe sobre los avances de inversión y ejecución de la Atención Integral a la primera infancia. Especificando fuentes de inversión, presupuestos y coberturas en las diferentes modalidades de atención.

**Artículo 76. Atención Integral de la Primera Infancia, AIPI.** . Como parte integral de la reestructuración del ICBF y el Sistema de Bienestar Familiar el Gobierno Nacional definirá e implementará el esquema de financiación y ejecución interinstitucional de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia, así como el ajuste de la oferta programática. Dicho esquema permitirá la sostenibilidad de la estrategia y la ampliación progresiva de la cobertura con calidad.

Lo anterior deberá desarrollar los siguientes aspectos:

- a) Definición, formalización e implementación de los lineamientos operativos y definición de estándares de calidad en la prestación del servicio, en cada uno de los componentes de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.

b) Definición de la población elegible a ser cubierta de manera progresiva y sostenible con la estrategia de atención integral a la primera infancia conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

c) De acuerdo con los lineamientos y estándares de la estrategia AIPI se realizará la revisión, ajuste, fusión o eliminación de los programas que hacen parte de la estrategia.

d) Generación y adopción de los mecanismos administrativos, presupuestales, financieros y de gestión, necesarios para garantizar que los Departamentos, Municipios y Distritos aseguren dentro de sus Planes de Desarrollo los recursos para la financiación de la atención integral a la primera infancia y su obligatoria articulación y cofinanciación con la Nación, para la ampliación sostenible de cobertura con calidad.

e) Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de alternativas de Participación Público - Privadas en el desarrollo de infraestructura, la prestación de servicios y otras actividades pertinentes para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la Primera Infancia.

f) El desarrollo integrado del sistema de información, aseguramiento de la calidad, vigilancia y control, rendición de cuentas, veedurías ciudadanas y de los mecanismos y agenda de evaluaciones requeridas para el desarrollo y consolidación de la estrategia de atención integral a la Primera Infancia.

**Parágrafo.** La solvencia para el financiamiento de la estrategia de atención integral a la primera infancia, por parte de las entidades territoriales, deberá fundamentarse en suscripción de convenios de cofinanciación, en los que la asignación de recursos por parte de las entidades nacionales en la zonas con menor capacidad de financiamiento y brechas de cobertura, se hará conforme a lo que establezca la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 111. Recursos financiación centros de atención especializada en el marco del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.** Con cargo a la fracción que se reasigna por disposición del artículo 13 de la Ley 55 de 1985 a la construcción, adecuación y dotación de establecimientos carcelarios, el Ministerio del Interior y Justicia o quien haga sus veces, financiará la construcción, adecuación y dotación de los centros de atención especializada en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Para tales efectos, la Superintendencia de Notariado y Registro trasladará directamente al Ministerio del Interior y Justicia o

quien haga su veces, os mencionados recursos dentro del primer trimestre de cada vigencia fiscal, según la apropiación destinada para tales fines en las leyes anuales de presupuesto.

Los recursos restantes podrán destinarse al financiamiento de proyectos de inversión para el fortalecimiento de la justicia en el Ministerio del Interior y de Justicia o en los órganos que conforman la Rama Judicial.

**ARTÍCULO \_\_\_\_ (NUEVO).** Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término de un (1) año de entrada en vigencia del presente plan, realice las actuaciones administrativas necesarias para reestructurar el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que focalice la inversión en programas y estrategias de atención, protección y restablecimiento de derechos de los niños por ciclos vitales: Primera Infancia (prenatal a 5 años), Infancia (6 a 12 años) y adolescentes (13 a 17 años), con énfasis en la primera infancia.

Antes de expedir los respectivos actos administrativos, el Gobierno Nacional los presentará a la comisión accidental que atiende los temas de infancia en el Congreso, para que esta informe y pida ratificación de los mismos a la plenaria.

**ARTÍCULO \_\_\_\_ (NUEVO).** Dentro de la reestructuración del ICBF y del Sistema de Bienestar Familiar, con el propósito de identificar factores de riesgo de vulneración de derechos, desde antes del nacimiento de los niños y niñas, crease el Sistema Único de Información de la Infancia-SUIN, a cargo del Ministerio de la Protección Social.

El SUIN contendrá como mínimo la siguiente información de los futuros padres: edad, estrato socioeconómico, ocupación, tipo de vivienda, formación educativa, ingresos mensuales, régimen de aseguramiento en salud, número de hijos, antecedentes médicos familiares y antecedentes penales y de violencia intrafamiliar.

La información referente a los niños deberá contener una historia social individual sobre su salud, entorno social y familiar que permitan monitorear el crecimiento y desarrollo óptimos en que deben estar nuestros niños y niñas, colombianos e identificar riesgos en la vulneración de sus derechos.

El ICBF tendrá un año para la implementación del SUIN en todo el país, diseñar la ficha metodológica que servirá para la recolección de la información y el software para la evaluación de la misma.

**ARTÍCULO NUEVO.** El Gobierno Nacional presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre el seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos sobre la infancia y la adolescencia. Dicho informe contendrá un listado exhaustivo con los indicadores de educación, salud, nutrición, bienestar, protección y seguridad de la infancia y la adolescencia en Colombia, así como las metas del plan en cada materia. Adicionalmente se deberán identificar los recursos de inversión, fuentes de financiación y entidades responsables a cargo de la ejecución de las políticas, programas y proyectos de infancia y adolescencia.

El Departamento Nacional de Planeación mantendrá actualizada esta información y construirá, dentro de sus sistemas de información, un sistema de información exclusivo sobre las metas en infancia y adolescencia.

## **B. DISPOSICIONES DE SALUD**

La Comisión Séptima del Senado solicita a las Comisiones Económicas la exclusión del artículo 92 que versa sobre la Remuneración de los Esquemas de Afiliación y Recaudo del Sistema de Protección Social; debido a que con este artículo se faculta al Gobierno Nacional para definir el diseño, organización y funcionamiento para definir la remuneración máxima que deben tener quienes adelanten esquemas de afiliación y recaudo del sistema de protección social. Sin embargo, la competencia para establecer los montos correspondientes a la remuneración por el desarrollo de las actividades de los sistemas y registro de los que trata el artículo 15 de la ley 797 de 2003 es exclusiva de las corporaciones públicas de representación popular, por expresa disposición del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia. Este aspecto es desarrollado por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 545 de 1994. Considerando la materia y los objetivos de la ley del plan, se comprometería el principio de unidad de materia si se presenta este artículo incluyendo la creación de la tasa para los efectos previstos en el artículo 15 de la Ley 797 de 2003 y los demás requisitos de las tasas como son la determinación del sistema, el método, el sujeto activo y pasivo, la base gravable y el hecho generador.

Respecto, al Artículo 88, se sugiere la modificación del último inciso en el siguiente sentido:

**Artículo 88. PROGRAMA TERRITORIAL DE REORGANIZACIÓN, REDISEÑO Y MODERNIZACIÓN DE LAS REDES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-ESE.** El Programa deberá considerar como mínimo el diagnóstico de la situación de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y del conjunto de la red en cada territorio incluyendo los componentes de acceso a la prestación de servicios, eficiencia en su operación y sostenibilidad financiera, los posibles efectos de la universalización y unificación sobre el financiamiento y operación de la misma, las fuentes de recursos disponibles, la definición y valoración de las medidas y acciones que permitan fortalecer la prestación pública de servicios, los ingresos y gastos y su equilibrio financiero, incluyendo medidas de ajuste institucional, fortalecimiento de la capacidad instalada, mejoramiento de las condiciones de calidad en la prestación y de la gestión institucional con especial énfasis en las relacionadas con el recaudo de ingresos por venta de servicios y deberá considerar adicionalmente lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, en lo pertinente.

El Ministerio de la Protección Social tendrá a su cargo viabilizar el programa respectivo de cada entidad territorial competente; definir el proceso de aprobación, la metodología, los criterios e indicadores que deberán contener estos programas, los cuales en cualquier caso estarán en armonía con los planes financieros integrales del régimen subsidiado territoriales. En el caso de los municipios certificados, el programa deberá contar con el concepto favorable del departamento respectivo.

El programa se financiará en concurrencia entre la Nación y las Entidades Territoriales, bajo la modalidad de préstamos condonables y con cargo a los recursos territoriales destinados a la prestación de los servicios de salud, entre los cuales se deberán contemplar los recursos propios, las rentas cedidas, incluidos los recursos a que hace referencia el artículo 35 de la ley 1393 de 2010, los recursos de ETESA en liquidación o de la entidad que haga sus veces y aquellos que la entidad territorial decida asignar para el efecto, lo cual deberá quedar previsto en los planes financieros integrales territoriales del Régimen Subsidiado. La asignación de los préstamos condonables estará sujeta al cumplimiento de metas y otros mecanismos que defina el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** La definición de un Programa territorial de reorganización, rediseño y modernización de redes de ESE podrá considerarse como parte del programa de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la ley 617 de 2000 y sus decretos reglamentarios y de conformidad con el numeral 76.14.3 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001 en el caso de municipios y distritos.

**Parágrafo transitorio.** Los recursos del Presupuesto General de la Nación - vigencia 2011, destinados al programa al que se refiere el presente artículo podrán ejecutarse bajo la modalidad de créditos condonables.

Respecto, al Artículo 94, se sugiere la modificación en la redacción del artículo buscando claridad, en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO 94. SISTEMAS UNIFICADOS DE RETENCIÓN.** El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas unificados de retención en la fuente de impuestos y contribuciones parafiscales a la protección social para garantizar la afiliación de los independientes, de acuerdo con el reglamento que se expida sobre la materia.

**ARTÍCULO \_\_\_\_\_ (NUEVO).** Con el fin de brindar herramientas efectivas para la evaluación de las enfermedades inmuno prevenibles y de alto impacto en la salud pública, en el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud, el Ministerio de la Protección Social revisará anualmente los contenidos del Plan Ampliado de Inmunizaciones - PAI de acuerdo con los avances biotecnológicos disponibles que cumplan con los criterios de calidad e investigación requeridos por el ente regulador, mediante estudios de fármaco economía, costo beneficio, costo efectividad e impacto social que adelantará el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud.

### **C. DISPOSICIONES DE PENSIONES**

La Comisión Séptima del Senado solicita a las Comisiones Económicas la exclusión de todos los artículos relativos al tema de pensiones; (Artículo 20,

Artículo 95 a 98 y el Artículo 150) debido a que, los artículos incluidos están otorgando facultades al Gobierno Nacional para modificar los requisitos para acceder a los beneficios pensionales; tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual con Solidaridad, función que corresponde al legislador de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política.

En el caso del artículo 95 las modificaciones propuestas exceden en sus disposiciones su competencia, pues se pretende regular temas relacionados con la duración y terminación del régimen de transición, montos de pensión, nuevas obligaciones en cabeza del empleador y el trabajador, modificaciones sustanciales tanto del régimen de prima media como del régimen de ahorro individual con solidaridad, que sólo son competencia del legislador y la competencia natural es la Comisión Séptima de Senado, entidad encargada de definir y analizar estos asuntos

#### **D. DISPOSICIONES DE CESANTÍAS**

La Comisión Séptima del Senado solicita a las Comisiones Económicas la exclusión del artículo relativo al tema de protección al desempleo (Artículo 99); debido a que, el artículo incluido está otorgando facultades al Gobierno Nacional para modificar los requisitos para el retiro parcial o total de las cesantías, los cuales están consagrados en la Ley 50 de 1990.

Además, el artículo propone la creación de un Fondo Solidario que complementa la protección al desempleo del auxilio de cesantías, sin establecer cuáles serán las fuentes de financiación a las que acudirá el gobierno para tal efecto, pero en cualquier caso debe tenerse presente que si utilizan las cesantías es imperativo acudir a una reforma legal a través de las Comisiones Séptimas.

#### **E. DISPOSICIONES DE GÉNERO**

Las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, consagra que el Gobierno Nacional en cabeza de la Alta Consejería Presidencial para Equidad de la Mujer (ACPEM), en acompañamiento con las diferentes entidades del gobierno y en un diálogo social constante coordinados por la Vicepresidencia de la República, elaborará y desarrollará una política nacional

integral de Equidad de Género que atienda el carácter transversal de dicha temática en la política pública y las acciones afirmativas que resulten necesarias, entre los cuales: la promoción y el fomento de condiciones que permitan la igualdad de oportunidades; el ejercicio pleno de la garantía de los derechos humanos integrales e interdependientes; la participación en la vida política, cultural, económica y social, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población afrocolombiana, indígena, Rrom (gitana) y rural.

Sin embargo, al revisar el Plan Plurianual de Inversiones, la equidad de género sólo le son asignados recursos por \$38.524 millones de pesos, los cuales resultan insuficientes para alcanzar las metas que están consagradas en el las Bases del Plan y las disposiciones consagradas en la Ley 1257 de 2008. Esta ausencia de recursos para el cuatrenio podría implicar que las metas propuestas por el Gobierno no se logren por falta de financiación.

Ahora bien, al revisar el articulado no existen disposiciones que fijen la obligación del Gobierno Nacional para la elaboración e implementación de la Política Nacional Integral de Equidad de Género, lo cual podría hacer que esto sólo se quede en el papel. Por tal razón, la Comisión Séptima del Senado acompañará la proposición de artículo nuevo que presente la Bancada de Mujeres para garantizar la formulación e implementación de la Política Nacional Integral de Equidad de Género.

**ARTÍCULO \_\_\_\_ (NUEVO):** El Gobierno Nacional adoptará una Política Pública Nacional de Equidad de Género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y rom. La política desarrollará planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Esta política pública será construida de manera participativa bajo la coordinación de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM), la cual será fortalecida institucional y presupuestalmente para el cumplimiento efectivo de sus responsabilidades y funciones.

**Parágrafo:** La política pública asegurará el cumplimiento del Estado Colombiano de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de las mujeres con un enfoque multisectorial y transversal.

## F. DISPOSICIONES DE DISCAPACIDAD

Con base en la Constitución Nacional, el modelo de Estado Social de Derecho y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional deberá formular una Política Pública de Discapacidad que corresponda al enfoque de Derechos Humanos consignado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

Para ello, entre otros aspectos, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

- Se fortalecerá el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) y una de las Consejerías Presidenciales asumirá y estructurará el diseño institucional para la discapacidad en el Estado Colombiano. Con este mismo fin, se crea el Fondo Social para la Discapacidad que será reglamentado por el Gobierno Nacional.
- COLDEPORTES fortalecerá el deporte paralímpico colombiano, incluyéndolo en todas sus actividades y programas, destinando por lo menos, el 10% de su presupuesto anual.
- Con base en la Prosperidad Democrática se garantizará el empleo para personas con discapacidad en todas las entidades públicas.
- Se garantizará el goce efectivo del derecho a la salud de las personas con discapacidad.
- El gobierno nacional garantizará el goce efectivo de los demás derechos de esta población.
- Se construirá el Plan Decenal de Accesibilidad en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para dar cumplimiento a esta normativa, en todo el territorio nacional y mejorar la calidad de vida de todos los colombianos.

Con base en lo anterior, se propone la inclusión de un Artículo Nuevo en el Plan Nacional de Desarrollo:

**Artículo \_\_\_\_ (Nuevo):** El Gobierno Nacional formulará e implementará la Política Pública de Discapacidad, la cual se diseñará en forma concertada con la participación de las Federaciones y organizaciones nacionales de las personas con discapacidad, sus familias y cuidadores, debidamente reconocidas por la ley. Esta política será transversal a los propósitos sociales y económicos del Plan

---

<sup>1</sup> Ley 1346 de 2009 declarada exequible por la Corte Constitucional el 22 de Abril de 2010.

Nacional de Desarrollo, la cual se ejecutará a través de los planes de acción en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal. . La política definirá lineamientos, responsabilidades, acciones, mecanismos de monitoreo y evaluación; tanto a nivel nacional como territorial y sectorial.

## **G. DISPOSICIONES DE INDIGENAS**

**ARTÍCULO \_\_\_\_\_ (NUEVO).** El Gobierno Nacional formulará una política diferencial para los pueblos indígenas, en donde se desarrollará la consulta previa libre e informada y se implementará y adoptará el acta concertada con el Gobierno Nacional de fecha 24 y 25 de enero del 2011 como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014 con la Mesa Nacional de Concertación de conformidad con el Decreto 1397 de 1996 y sus autoridades indígenas; políticas fundamentales para el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades indígenas como derecho fundamental y el buen vivir de los pueblos ancestrales.

**ARTICULO \_\_\_\_\_ (NUEVO).** El Gobierno Nacional reconocerá, fomentará, e implementará la integralidad del Plan de Acción del Gran Pueblo de los Pastos, para el mejoramiento de las condiciones de vida, bienestar social, económico cultural y protección de sus derechos colectivos de las comunidades indígenas, el cual se ejecutará bajo su propia autonomía de las autoridades indígenas, permitiendo la sostenibilidad del plan de acción y la ampliación progresiva de sus propósitos sociales en general en pro del buen vivir de los pueblos indígenas, designando los recursos necesarios para su ejecución.

**ARTICULO \_\_\_\_\_ (NUEVO):** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, creará y definirá un esquema de implementación de un plan vial para el gran pueblo de los pastos.

**ARTICULO \_\_\_\_\_ (NUEVO):** El Gobierno nacional a través de Acción Social, ampliará y fortalecerá la cobertura de cupos de familias en acción y atención al adulto mayor, implementando una política diferencial para pueblos indígenas.

## H. DISPOSICIONES DE VIVIENDA

1. La Comisión Séptima del Senado solicita a las Comisiones Económicas **la exclusión del artículo 18 del proyecto de ley**, que versa sobre la modificación de las tarifas del Impuesto Predial Unificado; debido a que, afectará a toda la población toda vez que al modificar el piso de la tarifa del 1xmil al 7xmil ocasiona que el techo como estaba regulado en cada municipio también se incrementa el valor que se le cobraba a los estratos más altos. Es el caso de Bogotá D.C.: actualmente a los estratos más bajos 1 ó 2 se cobra una tarifa del 2xmil y para el estrato 6 se cobra la tarifa del 9,5xmil, con la nueva disposición la tarifa para los estratos 1 ó 2 será del 7xmil y para el estrato 6 también se deberá incrementar esta tarifa acercándose al techo.
2. **Elimínese el párrafo artículo 19** del Proyecto de ley 179 de 2011 que rece lo siguiente:

**Artículo 19. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS.** Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de esta entidad y de los Catastros Descentralizados. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

~~Parágrafo. El avalúo catastral de los bienes inmuebles no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial~~

3. Se propone la modificación del Artículo 68, con la inclusión de un párrafo dirigido a consagrar que como consecuencia para el Alcalde en el caso que, conociendo el déficit habitacional calculado por el DANE, las afectaciones del Fenómeno de la Niña 2010-2011, la población desplazada por la violencia, y la localización de hogares en zonas de alto riesgo, estipule metas menores a las requeridas y/o estipulando las metas adecuadas incumpla con estas, se hará responsable de las sanciones correspondientes.

**“Artículo 68. DEFINICIÓN DE METAS MÍNIMAS DE VIVIENDA.** Los Alcaldes de los municipios, y distritos, en el marco de sus competencias, definirán mediante acto administrativo en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, metas mínimas para la gestión, financiamiento y construcción de Vivienda de Interés Social, tomando en consideración las metas definidas en las bases del presente Plan Nacional de Desarrollo, el déficit habitacional calculado por el DANE, las afectaciones del Fenómeno de la Niña 2010-2011, la población desplazada por la violencia, y la localización de hogares en zonas de alto riesgo, de acuerdo con la metodología que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Gobierno Nacional podrá establecer estímulos en la forma de asignación de los recursos vinculados al desarrollo urbano para los municipios que cumplan con lo establecido en el presente artículo dentro del plazo definido.

**Parágrafo 1.** Las autoridades ambientales competentes agilizarán los trámites de concertación de los instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio municipal y distrital, en los aspectos que sean de su competencia, para garantizar la ejecución de las metas mínimas que definan los Alcaldes municipales y distritales en desarrollo del presente artículo.

**“Parágrafo 2.** Los Alcaldes que conociendo el déficit habitacional calculado por el DANE, las afectaciones del Fenómeno de la Niña 2010-2011, la población desplazada por la violencia, y la localización de hogares en zonas de alto riesgo, estipule metas menores a las requeridas y/o estipulando las metas adecuadas incumpla con éstas, se hará responsable de las sanciones correspondientes”.

4. Se propone la modificación del literal d) Artículo 71, toda vez que tal y como está concebido en el PND la autorización se refiere de manera exclusiva a macroproyectos que se encuentren en curso derivados de la Sentencia C-149 de 2010, desconociendo los macroproyectos que se generen a futuro

que se desarrollarán de acuerdo con la propuesta contemplada en el Plan y la legislación sobre la materia

**Artículo 71. CONDICIONES PARA LA CONCURRENCIA DE TERCEROS**

Adiciónese la Ley 388 de 1997 con el siguiente artículo, el cual quedará inserto como artículo 61-A:

**“Artículo 61-A. Condiciones para la concurrencia de terceros.** Para efectos de la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa de que trata la Ley 388 de 1997, los recursos para el pago del precio de adquisición o precio indemnizatorio de los inmuebles pueden provenir de terceros, cuando el motivo de utilidad pública e interés social que se invoque corresponda a los literales c) o l) del artículo 58 de la presente Ley o al artículo 8 del Decreto 4821 de 2010, y se trate de actuaciones desarrolladas directamente por particulares o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado para la ejecución de:

- a) Programas y proyectos de renovación urbana, de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial;
- b) Unidades de actuación urbanística, conforme lo previsto en el artículo 44 de esta Ley
- c) Actuaciones urbanas integrales formuladas de acuerdo con las directrices de las políticas y estrategias del respectivo plan de ordenamiento territorial, según lo previsto en los artículos 113 y siguientes de la Ley 388 de 1997;
- d) Macroyectos de interés social nacional (MISN) que se encuentren en curso y los que se desarrollen de manera posterior a la vigencia de esta ley, conforme a la legislación que exista sobre la materia
- e) Proyectos integrales de desarrollo urbano (PIDU).

Los programas y/o proyectos desarrollados en función de las actuaciones de los literales a), b) y c), señalados anteriormente, deben estar localizados en municipios o distritos con población urbana superior a los quinientos mil

habitantes, contar con un área superior a una (1) hectárea y cumplir con las demás condiciones que defina el Gobierno Nacional.

Será procedente la concurrencia de terceros en la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación, siempre que medie la celebración previa de un contrato o convenio, entre la entidad expropiante y el tercero concurrente, en el que se prevean, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El objeto del contrato o convenio contendrá la descripción y especificaciones de la actuación a ejecutar, y la determinación de los inmuebles o la parte de ellos a adquirir.
2. La obligación clara e inequívoca de los terceros concurrentes con la entidad pública de destinar los inmuebles para los fines de utilidad pública para los que fueron adquiridos dentro de los términos previstos en la ley.
3. La relación entre el objeto misional de la entidad competente y los motivos de utilidad pública o interés social invocados para adquirir los inmuebles.
4. La obligación a cargo del tercero concurrente de aportar los recursos necesarios para adelantar la adquisición predial, indicando la estimación de las sumas de dinero a su cargo que además del valor de adquisición o precio indemnizatorio incluirá todos los costos asociados a la elaboración de los estudios técnicos, jurídicos, sociales y económicos en los que se fundamentará la adquisición predial, incluyendo los costos administrativos en que incurran las entidades públicas.
5. La obligación de cubrir el aumento del valor del bien expropiado y las indemnizaciones decretados por el juez competente, si éste fuere el caso
6. La remuneración de la entidad pública expropiante para cubrir los gastos y honorarios a que haya lugar.
7. La obligación de los terceros concurrentes de constituir, a su cargo, una fiducia para la administración de los recursos que aporten.
8. La obligación por parte del tercero concurrente de aportar la totalidad de los recursos necesarios, antes de expedir la oferta de compra con la que se inicia formalmente el proceso de adquisición.
9. La determinación expresa de la obligación del tercero concurrente de acudir por llamamiento en garantía o como litisconsorte necesario en los procesos que se adelanten contra la entidad adquiriente por cuenta de los procesos de adquisición predial a los que se refiere el presente artículo.
10. En cualquier caso, el tercero mantendrá indemne a la entidad expropiante por las obligaciones derivadas del contrato o convenio.

Parágrafo 1°. Siempre que se trate de actuaciones desarrolladas directamente por particulares y cuando la totalidad de los recursos para la adquisición provengan de su participación, el contrato o convenio estipulará que una vez concluido el proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, el titular del derecho de dominio pasará a ser el tercero concurrente y como tal se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo inmueble.

Cuando concurren recursos públicos y privados para la adquisición de los inmuebles, la titularidad del derecho de dominio será de la entidad contratante.

Parágrafo 2°. Si durante el proceso de expropiación judicial, el precio indemnizatorio que decreta el juez corresponde a un valor superior al contemplado en la oferta de compra o resolución de expropiación, corresponderá al tercero concurrente pagar la suma adicional para cubrir el total de la indemnización.

Se procederá de la misma manera cuando el precio indemnizatorio reconocido dentro del procedimiento de expropiación administrativa sea controvertido mediante la acción especial contencioso-administrativa de que trata el artículo 71 de la presente Ley o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 3°. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 388 de 1997, en todos los casos, para la aplicación del presente artículo, las entidades territoriales para determinar los terceros concurrentes, deberán adelantar un proceso bajo criterios de selección objetiva, y la adjudicación se hará en audiencia pública.

## **I. DISPOSICIONES EDUCACIÓN**

Se propone la adición de un parágrafo en este artículo que precise que la aplicación del currículo básico tendrá en cuenta a las niñas, niños y adolescentes que cuenten con capacidades especiales, y aquellos que son superdotados.

**ARTICULO 77: APLICACIÓN DEL CURRÍCULO BÁSICO:** Para los establecimientos educativos oficiales, cuyos resultados históricos en las pruebas SABER se encuentran en los rangos inferiores, el Ministerio de Educación

Nacional trazará un currículo básico, de manera que se garantice mejoramiento continuo, equidad y calidad en la educación que reciben sus estudiantes. Este currículo será diseñado teniendo en cuenta los desempeños básicos que debe alcanzar un estudiante en Colombia y deberá articularse con las demás acciones curriculares del Proyecto Educativo Institucional. La implementación del currículo será acompañada por las Secretarías de Educación y el Ministerio de Educación Nacional durante el año escolar. El currículo quedará a disposición de los otros establecimientos educativos del país que los quieran utilizar en el marco de su autonomía.

Los municipios y/o provincias que cuenten con establecimientos educativos oficiales cuyas condiciones de seguridad y orden público no sean las idóneas o que cuenten con acceso restringido debido a sus condiciones geográficas o a la carencia de infraestructura adecuada deberán contar con normales superiores que formen y entrenen a educadores locales.

**PARÁGRAFO** **:(NUEVO)** **El currículo básico, será diseñado en igualdad de condiciones para las poblaciones de niños, niñas y adolescentes que tengan capacidades especiales, y aquellos que revisten características de superdotados.**

**Elimínense los artículos 78, 79, 80 y 81** del proyecto de ley 179 de 2011 Senado “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014” teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atentan contra la autonomía universitaria y la progresividad en el derecho a la educación.
2. Se constituyen en una reforma general al sistema educativo en Colombia, que no ha contado con la suficiente discusión ni con la opinión de los directamente afectados: estudiantes, profesores y en general con la comunidad académica
3. Establece, un mecanismo de evaluación-sanción que ha sido duramente cuestionado por amplios sectores, a los cuales el Gobierno ha hecho oídos sordos.
4. El Plan Nacional de Desarrollo no puede constituirse en un mecanismo para que el Gobierno Nacional lleve a cabo reformas estructurales sin tomar en cuenta la discusión dentro del Congreso y la activa participación de los sectores sociales.

**ARTÍCULO (NUEVO):** El Gobierno Nacional formulará una Política para el Fortalecimiento de la Educación Superior en la Región Pacífica, Zonas Fronterizas y antiguos Territorios Nacionales. Esta Política tendrá como pilares garantizar la infraestructura institucional, mejorar la oferta institucional y la calidad de sus programas académicos a través de la pertinencia de estos respecto a la demanda de profesionales de estas regiones.

**ARTÍCULO (NUEVO):** El Gobierno Nacional implementará los mecanismos para la transformación de carácter de Institución de Educación Superior a Universidad. a la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE (UCEVA), institución educativa del centro del Valle del Cauca, con más de 40 años al servicio de Colombia.

**ARTÍCULO (NUEVO):** El gobierno nacional formulara las políticas necesarias que permitan el fortalecimiento de la región pacífica las de frontera y los antiguos territorios nacionales para el mejoramiento de sus universidades públicas, destinando recursos a la universidad del pacífico para terminar la construcción de su planta física, la compra de equipos, muebles, enseres e implementos que le permitan ampliar la oferta institucional y mejorar la calidad de sus programas académicos.

**ARTÍCULO (NUEVO):** Crease la Estampilla Pro-Universidad del Pacífico, con este recaudo se garantizara el fortalecimiento del “Centro de Investigación del Pacífico Omar Barona Murillo desarrollo” Centro que aplicará estos recursos económicos para: 1. Promover la investigación, sustentada en la integración del conocimiento científico occidental y saberes ancestrales de la región con los conocimientos y saberes de la comunidad científica nacional e internacional, en procura de un mayor aprovechamiento de la oferta ambiental, la configuración étnica de la región del pacífico colombiano y la ubicación geoestratégica de ésta. 2. Apoyar la formación continua del personal docente y administrativo de la Universidad del Pacífico y fortalecer el capital humano de la misma, mediante la financiación de post grados a nivel de maestrías y doctorados en áreas afines a los programas académicos existentes en la Universidad del Pacífico. 3. Implementar y financiar un programa de estímulo académico, consistente en tres

(3) cupos para adelantar estudios de post grados, para los tres (3) egresados de los diferentes programas ofrecidos por la Universidad del Pacífico que durante el respectivo año hayan alcanzado el mejor promedio de notas de su ciclo académico.

## **J. DISPOSICIONES EN DEPORTE Y CULTURA**

Referente al Programa SUPERATE objeto del Artículo 100, la Comisión Séptima considera encontramos que el Gobierno Nacional debería hacer más énfasis en lo que se refiere al desarrollo de éste programa y dedicar más espacio a la articulación del mismo; debido a que, el deporte y la cultura es el medio más sano para consolidar la paz y prosperidad para todos.

Por esta razón, se sugiere al Gobierno Nacional se incrementen los recursos de un 10 % a un 15%, en cuanto al mejoramiento de los escenarios Deportivos existentes en el país, para lograr las metas propuestas en Deporte y cultura contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Por otro lado, para efectos de la caracterización de la población, es importante que cada ciclo vital se diferencie de otro, teniendo en cuenta que en la practica se tiene: Infancia, juventud, adultez y vejez. Por ende se hace necesario aclarar las expresiones en el artículo 100 del proyecto en cuestión.

**Artículo 100. PROMOCIÓN DEL DEPORTE, LA ACADEMIA Y LA CULTURA.** El Gobierno Nacional creará el programa denominado SUPÉRATE, a través del cual se promoverán las competencias deportivas, académicas y culturales de la población en sus ciclos vitales, infancia, juventud, adultez y vejez.

Los recursos destinados desde el presupuesto general de la Nación a la promoción del deporte aficionado durante las vigencias fiscales 2010-2014 deberán crecer por encima de las tasas de inflación esperada para cada uno de los años.

## K. DISPOSICIONES DE MEDIO AMBIENTE

Modifíquese el Parágrafo 2 de Proyecto de ley 179 de 2011 de la siguiente manera:

**Artículo 116. DELIMITACIÓN DE ECOSISTEMAS DE PÁRAMO Y HUMEDALES.** Los ecosistemas de páramo y humedales deberán ser delimitados a una escala adecuada, la cual será definida por el Gobierno Nacional. Asimismo, las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible realizarán el proceso de delimitación, zonificación y determinación del régimen de uso de estos ecosistemas, para lo cual tendrán un plazo de tres (3) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Parágrafo 1°.** En estas áreas solamente se podrán adelantar las actividades definidas como compatibles o permitidas, por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 2°.** No se podrán autorizar actividades mineras, ni agrícolas en los ecosistemas de páramos ni en la Zona de Reserva Forestal Central definida en la ley 2ª de 1959. Para tales efectos, se considerará la cartografía contenida en el atlas de páramos de Colombia, hasta tanto se cuente con cartografía de la escala adecuada.

## L. DISPOSICIONES EN MATERIA DE OBRAS

**ARTICULO \_\_\_\_\_ (NUEVO):** Todas las Entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, deberán responder por las Obras que queden inconclusas en sus respectivos territorios, para lo cual se hace necesario crear el “Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas” en las que figure la entidad pública responsable, el nombre del proyecto, el contratista de obra, la valoración de la contratación, el porcentaje de avance y el tiempo utilizado en la ejecución de la obra.

El Registro de Obras Civiles Inconclusas deberá realizarse en un periodo no mayor de un (1) año, bajo la responsabilidad de los representantes legales de las entidades que tienen a su cargo las obras inconclusas, el cual será público y puesto a disposición de la ciudadanía sin ninguna restricción y deberá establecer la realidad respecto a su infraestructura física y tomar la decisión final de concluir la en un plazo no mayor a dos (2) años.

Aquellos proyectos en los que se encontrará que por efectos de la naturaleza o por hechos de fuerza mayor se encuentran deteriorados, luego de un análisis técnico debidamente sustentado ante la autoridad competente, los representantes legales de las entidades públicas correspondientes tomarán la decisión de la demolición para lo cual expedirá los actos administrativos correspondientes, los cuales deberán ejecutarse en un periodo no mayor a dos (2) años.

**PARÁGRAFO:** En todas las Entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal se tendrá un registro de los ordenadores del gasto y de las entidades contratistas responsables de las obras civiles inconclusas, quienes deberán responder por las acciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

Todas las unidades de planeación o quien haga sus veces en los entes territoriales crearán y mantendrán actualizado el “Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas” y enviarán la información correspondiente al Departamento de Planeación Nacional quienes llevarán el registro nacional, el cual será tenido en cuenta en los proyectos de inversión de las respectivas entidades territoriales.

**Artículo \_\_\_\_ (NUEVO).** **CREACION INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS.** Crease el Instituto Nacional de vías secundarias y terciarias como una entidad descentralizada por servicios, adscrita el Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. La entidad tendrá por objeto el diseño, planeación, coordinación, financiación y ejecución de la política pública relacionada con el mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y construcción de la red vial secundaria y terciaria del país. El Gobierno definirá su estructura y demás funciones haciendo uso de sus facultades reglamentarias.

## **M. DISPOSICIONES DE VIGENCIA**

Elimínese el inciso 3 del artículo 170 de Proyecto de ley 179 de 2011 de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 170. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3º y 4º del Decreto 627 de 1974; 19 de la Ley 55 de 1985; 9º de la Ley 25 de 1990; 2º de la Ley 1ª de 1991; 21 de la Ley 160 de 1994; el inciso segundo del artículo 151 de la Ley 223 de 1995; el numeral 5o del artículo 2o de la Ley 549 de 1999; los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 590 de 2000;

10, 11 y el párrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001; Párrafo 3 del artículo 19 de la Ley 769 de 2002; exclúyase a partir del 1 de enero de 2012 la expresión “motocicletas” del párrafo 2º del artículo 1o de la Ley 787 de 2002, por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993; 26, inciso 2º del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007; 32 y 33 de la Ley 1176 de 2007 y 30 de la Ley 1382 de 2010.

Deroga las Leyes 188 de 1995; 812 de 2003, a excepción de los artículos 59, 61, 64, 65, 81 y 121; Ley 1151 de 2007 a excepción de los artículos 11, 13, 14, 15, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 49, 62, 64, 67, 68, de los incisos primero y tercero del 69, 70, 71, 76, 80, 82, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 98, 102, 104, 106, 110, 118, 121, 126, 127, inciso primero del 131, 138, 155, 156, de la Ley 1151 de 2007, los cuales continúan vigentes.

~~Del artículo 20 de la Ley 790 de 2002 suprimase la expresión el Instituto de Seguros Sociales (ISS)~~

Del artículo 3, literal a) numeral 5 de la Ley 1163 de 2007 la expresión “y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad” y del numeral 8 suprimase la expresión “Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación.”